



Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00152-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
Nit. 890.903.938-8

APODERADO: JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
cc. No. 91.490.842 T.P. No. 101.964 del C.S. de la J.,
Correo electrónico jupago@rocketmail.com

DEMANDADO: MARLENY GONZALEZ CASERES
CC No. 28.124.911

Viene al despacho la subsanación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8 en contra de **MARLENY GONZALEZ CASERES** identificado con CC No. 28.124.911, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422, del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARE el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en art. 621, 709 al 711 del C.Cio., y del artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR y demás documentos allegados al proceso, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la parte **MARLENY GONZALEZ CASERES**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$13.295.208) M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagare No. 3120084839, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$13.295.208) M/cte**, liquidados desde el 12 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o de conformidad con decreto legislativo 806 advirtiéndole que de pretender notificar a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea que acredite de donde obtuvo el mismo, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial al abogado JUAN PABLO GOMEZ PUENTES identificado con cc. No. 91.490.842 y T.P. No. 101.964 del C.S. de la J conforme al poder conferido en la demanda,

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 47** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **19 de marzo de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario